



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0557/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0557/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó los planos del proyecto arquitectónico del proyecto integral para la construcción del puente vehicular periférico sur y canal nacional en la alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Entrega de información no corresponde con lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **sobresee** lo relativo a los requerimientos novedosos.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Planos, proyecto arquitectónico, proyecto integral, construcción, puente vehicular.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Obras y Servicios                                                                                                           |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0557/2025**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0557/2025**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Obras y Servicios

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0557/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR la respuesta y SOBRESEE lo relativo a los requerimientos novedosos**, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veintisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163125000267**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

Solicito los planos del proyecto arquitectónico del PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO. [Sic.]

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico.

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Respuesta.** El dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 que se adjunta.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0489/2025**, de fecha seis de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública del sujeto obligado, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Respecto a las solicitudes ingresadas con números de folio *090163125000223*, *090163125000266*, *090163125000267* y *090163125000297*, en los cuales se solicita lo siguiente:

*“ Solicito los planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO.*

**Información complementaria****Claves de planos:***19-MAC-ARQ-III-92401-P-00**19-MAC-ARQ-III-92402-P-00**19-MAC-ARQ-III-92403-P-00*

*Solicito los planos del proyecto arquitectónico del PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO.*

*Se mencionan varias partidas del Proyecto de Arquitectura de paisaje en el documento “ANEXO 1 FORMATO DE FACILIDADES PARA OBRA Y/O ACTIVIDAD PÚBLICA” correspondiente al Proyecto Integral para la Construcción del Puente vehicular Periférico sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.*

*Folio de ingreso: 019118/2019.**Expediente: DEIAR-ME-1175/2019**SEDEMA/DGEIRA/DEIAR/FF-ME/016/2019.” (SIC)*

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas, mediante oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/31-01.25/010 de fecha 31 de enero de 2025; señala lo siguiente:

“...por medio del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/25-01.31-005 de fecha 31 de enero de 2025 (se anexa copia) suscrito por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas envía y pone a disposición **3 copias simples doble carta de los planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.**

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 16....” (SIC)*

[...][Sic.]

Anexó oficio de número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/31.01.25/010 de fecha treinta y uno de enero, suscrito por el Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por instrucciones y en atención al contenido del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0341/2025, recibido mediante correo electrónico el día 27 de enero del presente, el cual hace de conocimiento la solicitud de información pública con número de folio **090163125000223**, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

**“Solicito los planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO.**

***Información complementaria***

***Claves de planos:***

**19-NAC-ARQ-III-92401-P-00**

**19-NAC-ARQ-III-92402-P-00**

**19-NAC-ARQ-III-92403-P-00” (SIC)**

Derivado de lo anterior, se turnó la solicitud al área competente; y, por medio del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP”B”/25-01-31-005 de fecha 31 de enero del presente (se anexa copia) suscrito por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas “B”, adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas envía y pone a disposición **3 copias simples doble carta de los planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.**

[...][Sic.]

Anexó ofició de número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"B"/25.01.31/005 de fecha treinta y uno de enero, suscrito por el Director de Construcción de Obras Públicas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio *CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0341/2025*, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la solicitud de información pública con número de folio 090163125000223 ingresado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la cual solicita lo siguiente:

Los "Planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR PERIFÉRICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMICLO, CIUDAD DE MÉXICO".

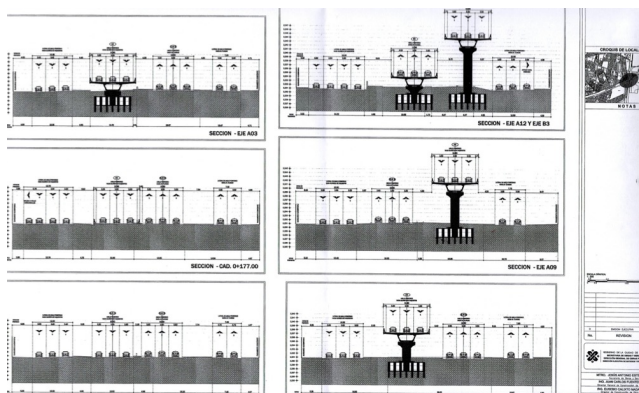
Información complementaria de planos  
CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00  
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92402-P-00  
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92403-P-00\* (SIC)

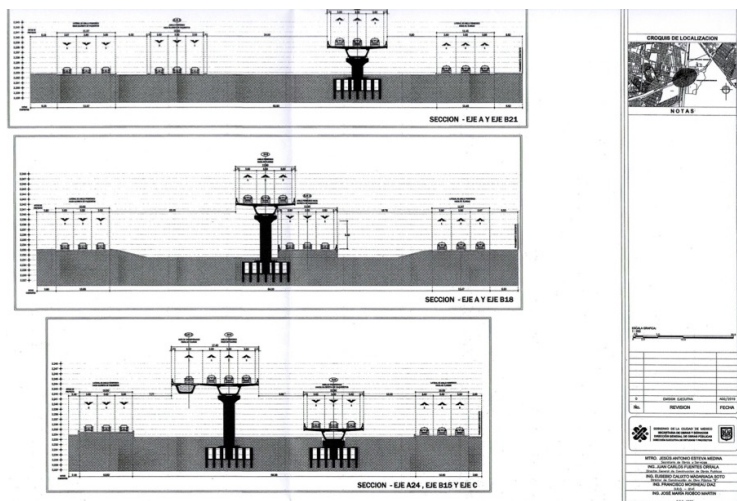
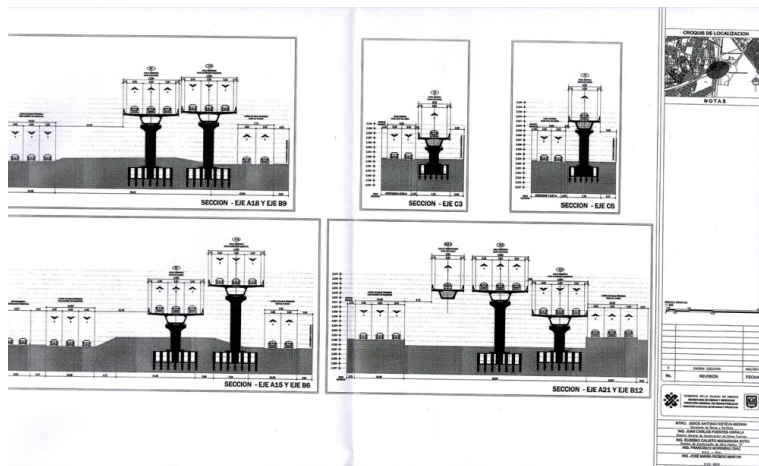
En relación con lo anterior y en respuesta a la solicitud previamente mencionada, me permito hacer llegar a Usted, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo, los planos siguientes:

CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00  
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92402-P-00  
CLAVE 19-NAC- ARQ-III-92403-P-00\* (SIC)

[...][Sic.]

Anexó copia de tres planos 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00, que muestran lo siguiente:





**III. Recurso.** El diecinueve de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

Los documentos referenciados en la respuesta al oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 no corresponden con la información solicitada. La información entregada corresponde específicamente al las Secciones Arquitectónicas dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, lo que solicito es el Proyecto Arquitectónico general del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Saludos cordiales.

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El diecinueve de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0557/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinticuatro de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones.** El cinco de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0844/2025**, de fecha tres de marzo, signado por la

**Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública** del sujeto obligado, dirigido a la **Comisionada Ponente**, con cuatro anexos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

#### ALEGATOS

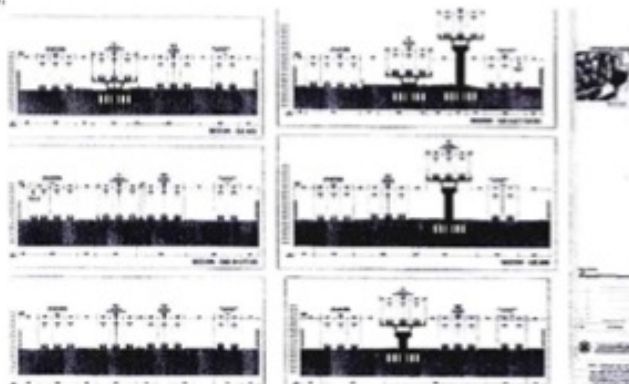
**PRIMERO.** El hoy recurrente manifestó como acto reclamado lo siguiente:

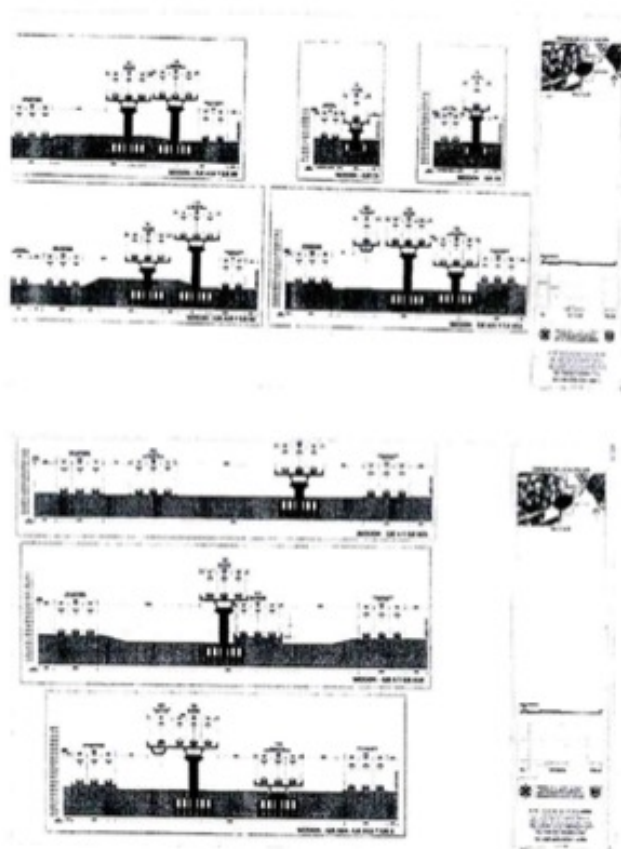
*"Los documentos referenciados en la respuesta al oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 no corresponden con la información solicitada. La información entregada corresponde específicamente al las Secciones Arquitectónicas dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, lo que solicito es el Proyecto Arquitectónico general del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.*

*Saludos cordiales" (Sic)*

**SEGUNDO.** Resulta propio **CONFRIMAR** el contenido del oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAOOP/31.01.25/010, en el que la **Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas** adscrito a la **Dirección General de Construcción de Obras Públicas**, emitió una respuesta fundada y motivada, proporcionando la información que es del interés del solicitante.

Bajo esta tesisura, no debe pasar por desapercibido que la génesis del presente asunto es **"...lo que solicito es el Proyecto Arquitectónico general del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México."** (Sic), de ahí debe considerarse en todo momento que la **Dirección General de Construcción de Obras Públicas**, dio atención a la solicitud de mérito, actuando conforme a las atribuciones señaladas en el **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** en armonía con la **Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, tan es así que este Sujeto Obligado proporcione al solicitante los siguientes planos:





Como se puede apreciar de la respuesta dada al ahora recurrente, la **Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, hizo de conocimiento al petionario los planos que localizó después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos.

En suma, de las manifestaciones vertidas a través de los presentes alegatos, puede claramente desprenderse que la **Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, en ningún momento incumplió con los ordenamientos jurídicos aplicables, como lo es la **Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por el contrario, se le proporcionó al ahora recurrente la información que localizó en sus archivos.

Por las razones expuestas anteriormente y conforme a la normatividad antes citada, se desprende que este Sujeto Obligado, garantizó en todo momento el **Derecho de Acceso a la Información**, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, la cual se transcribe a continuación:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...  
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...  
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

**P R U E B A S**

**I. Documental Pública.** Consistente en la solicitud de información pública con número de folio (**ANEXO 1**), misma que se exhibe como anexo 1.

**II. Documental Pública.** Consistente en el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DA00P/31.01.25/010 (ANEXO 2)**, mismo que se exhibe como anexo 2.

**III. Documental Pública.** Consistente en el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0489/2025 (ANEXO 3)**, misma que se exhibe como anexo 3.

**IV. Documental Pública.** Consistente en correo electrónico de fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco (ANEXO 4)**, donde se notificó al solicitante la respuesta dada su petición, misma que se exhibe como anexo 4.

**V. La instrumental de actuaciones,** consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

**TERCERO.** Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el domicilio en Avenida Universidad No. 800 4º Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C. P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, correo electrónico [utransparencia.s0bse@gmail.com](mailto:utransparencia.s0bse@gmail.com).

[...]

Anexo 1, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información pública con número de folio 090163125000267.

Anexo 2, integrado por dos oficios, el primero de número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAOOP/31.01.25/010, de fecha treinta y uno de enero, signado por el **Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública** del sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones y en atención al contenido del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0341/2025, recibido mediante correo electrónico el día 27 de enero del presente, el cual hace de conocimiento la solicitud de información pública con número de folio 090163125000223, ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando lo siguiente:

*"Solicito los planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO.*

Información complementaria

Claves de planos:

19-NAC-ARQ-III-92401-P-00

19-NAC-ARQ-III-92402-P-00

19-NAC-ARQ-III-92403-P-00" (SIC)

Derivado de lo anterior, se turnó la solicitud al área competente; y, por medio del oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"B"/25-01-31-005 de fecha 31 de enero del presente (se anexa copia) suscrito por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B", adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas envía y pone a disposición 3 copias simples doble carta de los planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.

[...][Sic.]

En el anexo 2, también se integró el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"B"/25-01-31-005, de fecha treinta y uno de enero, signado por el **Director de Construcción de Obras Públicas** y dirigido al **Director de Administración de**

**Apoyo a Obras Públicas**, ambos del mismo sujeto obligado, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

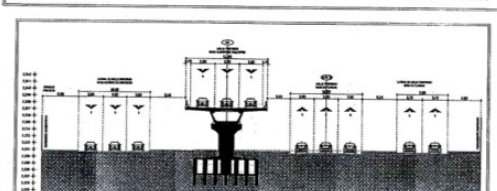
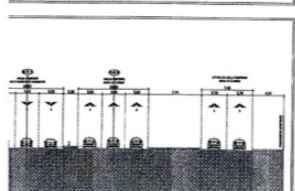
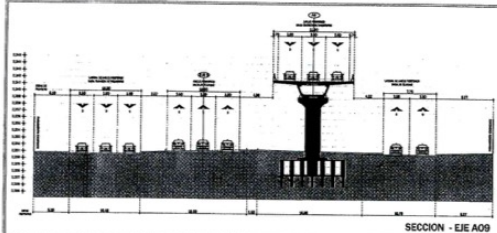
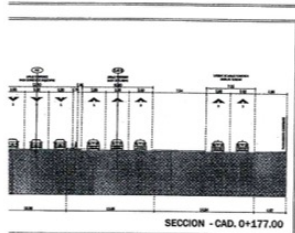
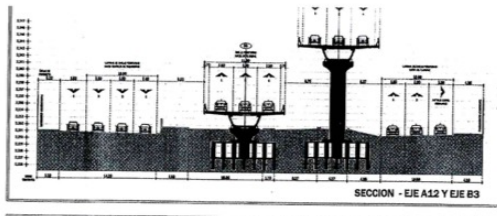
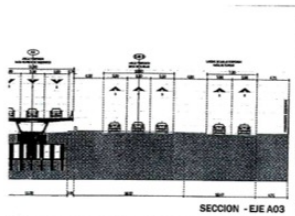
En atención al oficio *CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0341/2025*, mediante el cual hace de nuestro conocimiento la solicitud de información pública con número de folio 090163125000223 Ingresado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la cual solicita lo siguiente:

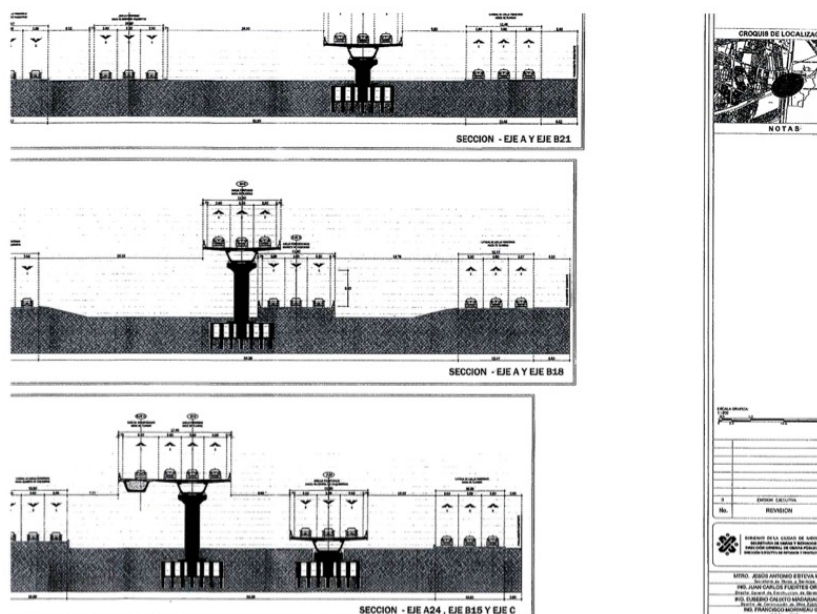
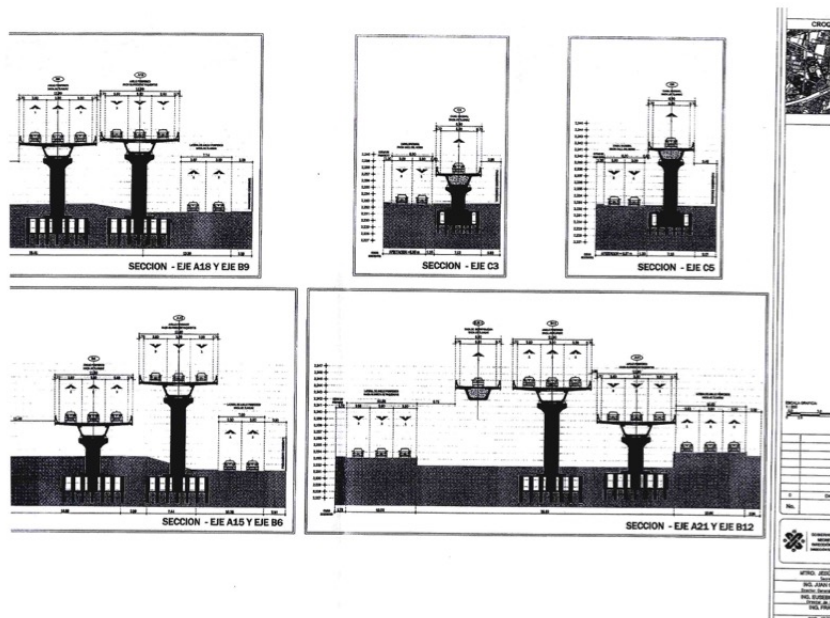
Los "Planos de Secciones Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR PERIFÉRICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMICLO, CIUDAD DE MÉXICO".

Información complementaria de planos  
 CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00  
 CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00  
 CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00\* (SIC)

En relación con lo anterior y en respuesta a la solicitud previamente mencionada, me permito hacer llegar a Usted, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo, los planos siguientes:

CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00  
 CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00  
 CLAVE 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00\* (SIC)





[...][Sic.]

Anexo 3, oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0489/2025 de fecha seis de febrero, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la parte recurrente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Respecto a las solicitudes ingresadas con números de folio **090163125000223, 090163125000266, 090163125000267 y 090163125000297**, en los cuales se solicita lo siguiente:

La Dirección de Administración de Apoyo a Obras Públicas, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/31-01.25/010** de fecha 31 de enero de 2025; señala lo siguiente:

"...por medio del oficio número **CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DCOP"B"/25-01.31-005** de fecha 31 de enero de 2025 (se anexa copia) suscrito por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas "B", adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas envía y pone a disposición **3 copias simples doble carta de los**

**planos: 19-NAC-ARQ-III-92401-P-00, 19-NAC-ARQ-III-92402-P-00 y 19-NAC-ARQ-III-92403-P-00**, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 16..." (SIC)*

Anexo 4, correo electrónico de fecha dieciocho de febrero suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, dirigido a la parte recurrente, con la notificación de la respuesta a la solicitud de información:

[...]

Notificación Respuesta a solicitudes de información, folios 090163125000223, 090163125000266, 090163125000267 y 090163125000297.

1 mensaje

Transparencia SOBSE <utransparencia.sobse@gmail.com>

18 de febrero de 2025, 14:01

Para:



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Ciudad de México, a 18 de Febrero de 2025.

Asunto: Notificación Respuesta a solicitudes de información,  
folios 090163125000223, 090163125000266,  
090163125000267 y 090163125000297.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 2 fracción I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78 fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 6 fracción XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93 fracción I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 200, 205, 206, 212, 230, 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notifica a usted en la dirección de correo electrónico:

la RESPUESTA, con los número de oficio: CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/0489/2025 relativo a las solicitudes con el número de folios 090163125000223, 090163125000266, 090163125000267 y 090163125000297.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**VII. Cierre.** El catorce de marzo, se da cuenta que el Sujeto Obligado presentó manifestaciones y alegatos, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se precluye su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de febrero de la misma anualidad, esto es, el siguiente día hábil en que hubo respuesta, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>2</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

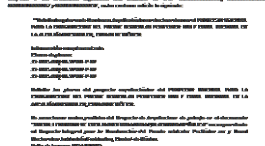
En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

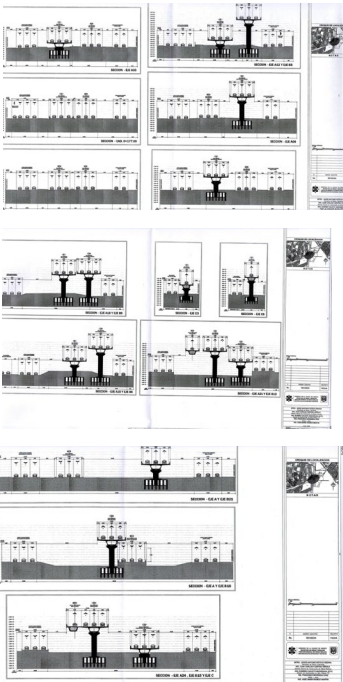
- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado para **CONFIRMAR** la respuesta y **SOBRESEE** lo relativo a los requerimientos novedosos.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                           | Respuesta                                                                                                                                                                                                                        | Agravio                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Solicito los planos del proyecto arquitectónico del PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO. [Sic.] | Jefa de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública<br><br><br>Director de Administración de Apoyo a Obras Públicas | Los documentos referenciados en la respuesta al oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 no corresponden con la información solicitada. La información entregada corresponde específicamente al las Secciones Arquitectónicas dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p>Por instrucciones y en atención al contenido del oficio número CDMX/SORSE/SUT/JUDASIP/0341/0252, recibido mediante correo electrónico el día 27 de enero del presente, el cual hace de conocimiento la solicitud de información pública con número de folio 0557/2025, registrada en el sistema SIGA 1.2 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitando la siguiente:</p> <p><b>"Entrega los planos de Bases Arquitectónicas relacionados con el PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR PERIFÉRICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO."</b></p> <p><b>Información complementaria</b><br/> <b>Clave de planes:</b><br/> 13-NAC-ARQ-01-02402-P-00<br/> 13-NAC-ARQ-01-02402-P-00<br/> 13-NAC-ARQ-01-02402-P-00 (30C)</p> <p>Derivado de lo anterior, se turnó la solicitud al área competente, y, por medio del oficio número CDMX/SORSE/INFORM/030P/01-02402-001 de fecha 31 de enero del presente se envía copia sujeta por el titular de la Dirección de Construcción de Obras Públicas "D", adscrita a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas y pone a disposición 3 copias simples de los planos: 13-NAC-ARQ-01-02402-P-00, 13-NAC-ARQ-01-02402-P-00 y 13-NAC-ARQ-01-02402-P-00, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento en cuestión.</p> <p><b>Director de Construcción de Obras Públicas</b></p>  | <p>Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, lo que solicito es el Proyecto Arquitectónico general del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.</p> <p>Saludos cordiales.</p> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió a la Secretaría de Obras y Servicios los planos del proyecto arquitectónico del proyecto integral para la construcción del puente vehicular periférico sur y canal nacional en la alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

El Sujeto Obligado en su respuesta, a través de la Dirección de Construcción de Obras Públicas, entregó tres planos.

Por lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión inconformándose por la entrega de información no corresponde con lo solicitado.

El sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos, reiterando su respuesta primigenia y fortaleciéndola legalmente.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### Estudio del agravio

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**  
[...]

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud

de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por**

siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

**En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información  
..." (Sic)

- El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información** generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible** a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben **preservar los documentos** y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la **información se encuentre disponible**, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.
- Los sujetos obligados deben **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado, desde su respuesta primigenia, sí proporcionó información referente al resultado de la búsqueda de la información que obra en sus archivos.

Analizadas las constancias este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

[...]

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

[...]

**“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

[...]

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”**

[...]

Del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy parte recurrente de la siguiente manera:

| Lo solicitado                                                                                                | Agravios                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Solicito los <b>planos del proyecto arquitectónico del PROYECTO INTEGRAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE</b> | Los documentos referenciados en la respuesta al oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/489/2025 no corresponden con la información solicitada. La |

|                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>VEHICULAR PERIFERICO SUR Y CANAL NACIONAL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO. [Sic.]</b> | información entregada corresponde específicamente al las Secciones Arquitectónicas dentro del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, <b>lo que solicito es el Proyecto Arquitectónico general del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.</b> |
|                                                                                                      | Saludos cordiales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, del contenido de la respuesta y de lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener contenidos informativos novedosos, que no fueron planteados en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe el **Proyecto Arquitectónico general del Proyecto Integral para la Construcción del Puente Vehicular Periférico Sur y Canal Nacional en la Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.**

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada,

pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados– y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

En relación con la respuesta primigenia, se colige que el sujeto obligado siguió lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, específicamente su artículo 211, el cual establece que las solicitudes deben turnarse a las áreas competentes, tal y como se indica a continuación:

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión de la repuesta a la soliciud de información y del escrito de alegatos, se desprende que la solicitud fue turnada a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios.

De conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Obras y Servicios, son atribuciones específicas de la **Dirección General de Construcción de Obras Públicas**, las siguientes:

**ATRIBUCIONES**

Y LOS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE ECONOMÍA  
Dirección Ejecutiva de Dietaminación  
y Procedimientos Organizativos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Puesto: Dirección General de Construcción de Obras Públicas.

**Atribuciones Específicas:**

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 206. Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas:

- I. Planear, proyectar, construir y supervisar las obras públicas que queden a su cargo;
- II. Planear la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales por su nivel de complejidad en la Ciudad de México, en coordinación con las autoridades competentes;
- III. Proyectar, construir y supervisar la construcción de escuelas, edificios públicos y obras especiales que queden a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios;
- IV. Emitir opinión sobre los programas de urbanismo y remodelación urbana;
- V. Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y pavimentos, banquetas, guarniciones y reductores de velocidad en las vialidades primarias y, en su caso, modificar las existentes; así como en vialidad secundaria a petición por escrito de las Alcaldías;
- VI. Diseñar, proyectar y construir la instalación aérea y subterránea en la vialidad primaria y, en su caso, secundaria;
- VII. Realizar estudios, proyectos, construcción, supervisión y mantenimiento de los puentes vehiculares y/o peatonales en la vialidad primaria, así como de los que comuniquen a dos o más demarcaciones territoriales y, en su caso, en vialidad secundaria a petición por escrito de las Alcaldías;
- VIII. Promover y realizar las obras de infraestructura requeridas, para la conservación, preservación, mejoramiento, rehabilitación, desarrollo y funcionamiento de las áreas de valor ambiental en suelo urbano en coordinación con la autoridad competente y en el ámbito de sus respectivas competencias;

En función de lo antes expuesto, de conformidad con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada

uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época  
Registro: 179658  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

**QUINTO. Decisión.** Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta y **SOBRESEE** lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEE** lo relativo a los requerimientos novedosos.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.